



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 2 de octubre de 2020
C-110-20

Señor
Joseph N. Rouse J.
Ciudad.

Ref.: Requisitos para ocupar el cargo de juez de tránsito.

Señor Rouse:

Damos respuesta a la solicitud remitida a este Despacho vía correo electrónico, el 27 de agosto de 2020, a las 10:10 a.m., mediante la cual eleva a esta Procuraduría la siguiente consulta:

“1. Si es necesario cumplir con los mismos requisitos legales que establece el Código Judicial, artículo 169, para ser Juez Municipal, ocupar(*sic*) el cargo de Juez de tránsito?

2. Cuáles son los requisitos formales para ocupar el cargo de Juez de Tránsito?

3. Si ocupar otros cargos dentro de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre ayuda a ocupara(*sic*) el cargo de Juez de Tránsito, tales como:

- Analista de Cobro, Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- Secretario Judicial, Juzgado Cuarto y Sexto, por más de 4 años.
- Asistente de Abogado Asesoría Legal, Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- Asistente Legal, Departamento de Revisado Vehicular Pario Grúa, Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre
- Asistente de Abogado, Dirección Nacional de Registro Único Vehicular.

Al momento de ocupar estas asignaciones o cargos era estudiante de derecho, en la actualidad ostento mi diploma de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Metropolitana de Educación Ciencia y Tecnología, Umecit. certificado(*sic*) de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala Cuarta de Negocios Generales, N.º26043, años laborados en la institución 8 años.”

Es importante en primera instancia indicarle que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado; no obstante, a manera de docencia y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

El artículo 1 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, crea la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre como una entidad descentralizada del Estado; con personería jurídica, autonomía en su régimen interno y en el manejo de su patrimonio e independencia en el ejercicio de sus funciones; sujeta a la política general del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, actual Ministerio de Gobierno.

En su artículo 25, la mencionada Ley 34 de 1999, faculta al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, para la creación de juzgados de tránsito, cuando éstos se justifiquen por las necesidades del servicio, pudiendo introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa, horarios de funcionamiento y ubicación de los juzgados de tránsito que se creen o de los que existen actualmente, respetando la disponibilidad presupuestaria y las posibilidades económicas del Estado.

De conformidad con el Manual de Organización del Sector Público de la República de Panamá, los juzgados de tránsito pertenecen a la estructura organizativa de la autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro del nivel auxiliar de apoyo y tienen por objetivo resolver las audiencias de los casos de accidentes de tránsito que les sean asignados, así como las consultas, reconsideraciones e infracciones menores.

Cabe anotar que los jueces y demás personal adscrito a los juzgados de tránsito, al igual que el resto de los servidores públicos que laboran en la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se encuentran contemplados en la planilla de dicha entidad descentralizada del Estado, como funcionarios de la misma; lo que nos permite inferir que los jueces de tránsito son funcionarios del ramo administrativo.

Sin embargo, por regla general, lo concerniente a los requisitos formales que deben llenarse para ocupar el cargo de juez de tránsito, ha sido regulado por las leyes y decretos mediante los cuales han sido creados y regulados los juzgados de tránsito existentes en nuestro país; instrumentos jurídicos que han establecido el requerimiento de acreditar iguales requisitos que los exigidos por la Ley a los Jueces Municipales.¹

Así, por ejemplo, el artículo 4-A de la Ley N.º18 de 3 de marzo de 1941, “Por la cual se crean Juzgados de Tránsito en los Distritos de Panamá y Colón”, adicionado por el artículo 1 de la Ley N.º54 de 6 de diciembre de 1961 “Por la cual se adiciona la Ley 18 de 1941 y se modifica el artículo 6º de la Ley 19 de 1941”, señala lo siguiente:

“**Artículo 4-A.** Los jueces de Tránsito de los Distritos de Panamá y Colón, lo mismo que sus Suplentes, tendrán que acreditar para el ejercicio del cargo, iguales requisitos que los exigidos por la Ley a los Jueces Municipales de esos Distritos.”

¹ A la fecha de expedición de esta opinión jurídica este Despacho no pudo acceder al contenido de la Resolución JD-56 de 21 de diciembre de 2016, proferida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a la cual hace alusión una nota de prensa colgada el 22 de diciembre de 2016 en la página web de dicha entidad, toda vez que la misma no ha sido publicada en la Gaceta Oficial. Conforme a dicha nota informativa, la mencionada Resolución autoriza la creación de los Juzgados de Tránsito de los distritos de Chitré, La Chorrera y Colón.

En igual sentido, el artículo 2 de la Ley 12 de 30 de junio de 1992, “Por la cual se crean dos (2) Juzgados de Tránsito adicionales en el Distrito de Panamá y uno (1) en el Distrito de San Miguelito”, establece lo que a continuación se cita:

“Artículo 2. Los Jueces de Tránsito al igual que los suplentes, deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los Jueces Municipales.”

También el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 225 de 27 de junio de 2000, “Por el cual se crean dos (2) nuevos Juzgados de Tránsito en el Distrito de Panamá”, señala:

“Artículo 2. Los nuevos Jueces de Tránsito y sus suplentes deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los Jueces Municipales, en atención a lo establecido por el artículo 169 del Código Judicial”.

Aclarado lo anterior, es pertinente traer a colación el texto del artículo 169 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 169. Para ser Juez Municipal en todos los distritos de la República, se requiere ser panameño por nacimiento, o por adopción con más de cinco años de residencia continua en el país; ser mayor de veinticinco años de edad; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia y haber ejercido la profesión de abogado por más de tres años o un cargo público para el cual se requiera poseer diploma de Derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado.” (Subraya y resaltado del Despacho)

Como se observa, el haber ejercido (desde la práctica privada) la profesión de abogado por más de tres años es uno de los dos criterios de experiencia profesional que en su parte final contempla la norma legal citada, para poder ocupar el cargo de juez municipal.

El artículo 4 de la Ley N.º9 de 18 de abril de 1984, “Por la cual se regula el ejercicio de la abogacía”, precisa qué actividades comprende el ejercicio de la profesión de abogado, así:

“Artículo 4. La profesión se ejerce por medio de poder legalmente constituido o asesorando a la parte interesada y, entre otras cosas comprende:

1. La representación judicial ante la jurisdicción civil, penal, laboral, de menores, electoral, administrativa, marítima y cualquier otra jurisdicción que exista o que se establezca en el futuro.
2. La resolución de consultas jurídicas por escrito o verbalmente.
3. La redacción de alegatos, testamentos, minutas y memoriales dirigidos a cualquier funcionario.
4. La preparación de documentación jurídica relacionada con la constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de sociedades.
5. La redacción de toda clase de contratos.
6. La gestión de negocios administrativos.
7. La inscripción de documentos en el Registro Público o en Registro Civil, y las gestiones, recursos y reclamaciones a que den motivo la descalificación y reparo de esos documentos.

8. El acompañamiento a cualquier persona en toda gestión o diligencia en que sean solicitados sus servicios.
9. La calidad de Agente residente para los efectos del Artículo 1° y 2° de la Ley 32 de 1927.
10. Cualquier otra actividad o gestión no incluida expresamente en este artículo para las cuales se requiera la calidad de abogado.”

El segundo criterio para la acreditación de la experiencia laboral que el citado artículo 169 señala, es haber desempeñado, por más de tres años, de un cargo público para el cual la Ley exige poseer diploma de Derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la abogacía.

Sobre el particular, en sentencia de 21 de diciembre de 2011², proferida dentro del recurso de apelación interpuesto por Lelio Ruiloba Cigarruista, en representación de Eliécer Olmedo Barrios Quintero, contra la Resolución N.º163-2010 de 28 de abril de 2011, emitida por la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(…)

En base a ello procede la Sala a considerar los argumentos planteados por la Licenciada Lelia Ruiloba Cigarruista, quien actúa en representación del Licenciado Eliécer Barrios Quintero. En cuanto al reclamo, esta Sala comparte el señalamiento emitido por la Comisión de Personal en virtud de lo que dispone el artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial cuando señala con claridad que no serán admitidos al concurso los candidatos que no reúnan los requisitos mínimos para desempeñar el cargo vacante.

Es en base a ello que decide concursar para el cargo de Secretario Judicial II del Juzgado 2º de Circuito Civil de Herrera, el cual ejerció por 21 meses, por considerar que este período debería ser tomado en cuenta como ejercicio profesional, sobre este punto en particular tenemos que recordar con claridad y visión, el anuncio de convocatoria el cual señala todos y cada uno de los requisitos exigidos para aplicar a la posición señalada.

.....

"6 . Haber ejercido la profesión de abogado durante tres (3) años o un cargo público para el cual se requiera poseer diploma de Derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión."

Ahora bien, se observa que el Licenciado Barrios Quintero era funcionario de Carrera dentro de la Institución como Oficial Mayor, posición de la cual renuncia de manera voluntaria sin tomar en cuenta que el cargo que ocupaba hasta ese momento era de manera interina.

² La cual mantiene el criterio jurisprudencial sostenido en sentencias anteriores (v.g., los fallos de 1 de octubre de 1993 y 29 de diciembre de 2006).

Por otro lado, el artículo 187 del Código Judicial, es indicativo que una de las funciones como Oficial Mayor es la de reemplazar al Secretario Judicial en sus faltas accidentales e incidentales, así como temporales y absolutas. Por cuanto que el Recurrente ocupó la Secretaría del Juzgado Municipal de los Santos ajustándose esto al artículo señalado. Es por ello que no pueden ser tomadas en cuenta las posiciones que ha ocupado el Licenciado Barrios Quintero como el ejercicio profesional, ya que su idoneidad profesional fue extendida por la Sala Cuarta de Negocios Generales el 23 de marzo de 2010 (fs.10).

Por otro lado, hemos de manifestar que es atribución de los Comisionados el juicio de valor que aplican los aspirantes, consta dentro del expediente cada uno de los documentos presentados como certificados de seminarios, así como el Título otorgado por la Universidad de Panamá que lo faculta como Abogado en Derecho y Ciencias Políticas, certificado de idoneidad, para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, sin embargo esta última le fue otorgada el 23 de marzo de 2010, situación que hasta este momento aleja al Licenciado Eliécer Barrios de la realidad procesal requerida es decir; no se ha comprobado los tres años del ejercicio profesional, esto sin apartarnos de la calidad de funcionario que sin lugar a dudas tiene el Licenciado Barrios Quintero.

(...)”. (Resaltado del Despacho)

Como es posible advertir, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales de Corte Suprema de Justicia, el segundo supuesto de hecho contemplado en el artículo 169 del Código Judicial, para acreditar la experiencia laboral, exige que el servidor público haya ocupado el cargo público, por más de tres años, de manera idónea.

Esperamos de esta manera haberle podido orientar en sus interrogantes, sobre la base de lo que señala nuestro ordenamiento positivo y, la jurisprudencia nacional de nuestra Corte Suprema de Justicia, respecto al tema objeto de su consulta, reiterándole igualmente que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/dc



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**